ORDENANZA XV - Nº 18
(Antes Ordenanza 3206/13)

ARTÍCULO 1.- Ordénase la regulación de la prestación del servicio de serenos particulares en todo el ámbito de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- Créase en el ámbito de la Municipalidad el Registro Único de Serenos Particulares, los cuales a partir de su inscripción deberán desarrollar su actividad coordinadamente con la autoridad de aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 3.- Establécese como autoridad de aplicación y contralor de la actividad a la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Posadas, facultándosele a firmar convenios interinstitucionales con la Policía de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 4.- Son requisitos obligatorios para la inscripción en el pertinente Registro:
a) ser argentino nativo o naturalizado con tres (3) años de residencia en la ciudad de Posadas, el cual deberá acreditar domicilio con una (1) boleta de servicio;
b) ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
c) no poseer antecedentes penales por delitos dolosos en nuestro país o en el extranjero;
d) certificado de aptitud psicofísica, expedido por autoridad competente, el que tendrá vigencia por un (1) año a partir de su expedición;
e) aprobar curso básico de capacitación para serenos particulares.

ARTÍCULO 5.- Inhabilítase a:
a) quienes han sido excluídos por las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia por delitos o faltas relacionadas con actividades reguladas por la presente ley;
b) quienes poseen antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámites por delitos dolosos;
c) quienes han sido inhabilitados por infracciones a lo normado por las legislaciones provinciales vigentes en la materia;
d) quienes son personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u otros del servicio de inteligencia;

e) los que tienen notoria mala conducta o presentan problemas vinculados al consumo de sustancias psicoactivas, sean estas legales o ilegales.

ARTÍCULO 6.- Son funciones de los serenos particulares la vigilancia externa en la vía pública dentro del radio previamente denunciado en el formulario de alta ante la autoridad de aplicación. Se avocan a la prevención de delitos y vigilancia de la seguridad personal de los habitantes, sus familias y los bienes de su propiedad. No invisten el carácter de autoridad policial, siendo su rol básicamente preventivo. Eventualmente, pueden efectuar detenciones cuando en ejercicio de sus funciones se encuentran con una persona o personas en infraganti delito.

ARTÍCULO 7.- Los serenos particulares deben recorrer las zonas asignadas, dando cuenta a la policía de su jurisdicción de todo hecho de importancia que pudiera alterar la seguridad de la zona, para lo cual pueden usar un sistema de comunicación adecuado.

ARTÍCULO 8.- El sereno particular debe contratar un seguro de vida, como así también estar inscripto ante los organismos tributarios y de seguridad social adecuados al modo en que realiza la tarea regulada por la presente.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación debe extender una credencial identificatoria a los serenos particulares debidamente inscriptos y entrenados, de vigencia anual, arancelada, la cual transcurrido el plazo debe ser actualizada, esta debe ser exhibida cada vez que es requerida por la autoridad de control y ante quien lo requiera, la misma contendrá foto, datos personales del sereno particular y número de registro o inscripción.

ARTÍCULO 10.- Es comunicado en todos los casos, a la autoridad de aplicación, la naturaleza de los servicios encomendados, alcance de la responsabilidad y lugares específicos a desarrollar la actividad, no pudiendo asignarse a los serenos particulares otra tarea ajena a su función de seguridad, prevención de delitos y vigilancia.

ARTÍCULO 11.- Establécese que en ningún caso la autoridad de aplicación tiene responsabilidad derivada de las relaciones laborales acordadas entre los serenos particulares y los particulares, lo que se rige por acuerdo de partes. Tampoco es responsable de las consecuencias civiles o dañosas que pueden derivarse de la actividad.

ARTÍCULO 12.- Los particulares que están interesados en requerir un servicio de sereno particular, deben dirigirse personalmente o mediante el sitio web oficial de la Municipalidad y de la Policía de la Provincia de Misiones. Para la obtención del servicio deberá completar los formularios de altas predeterminados donde se expresará lo siguiente:
a) nombre y apellido, ocupación, domicilio, documento nacional de identidad, tanto de los particulares requirentes del servicio como así también de los serenos particulares;
b) plazas que se consideran necesarias;
c) objeto del servicio, especificando el lugar y características del mismo.
En ambos casos se exige la firma de las partes en dichos formularios.

ARTÍCULO 13.- Establécese la obligatoriedad tanto a los particulares como a los serenos particulares de comunicar por medio de formulario de alta y baja predeterminado, a la autoridad de aplicación sobre las altas y bajas en la actividad, cuyo plazo no se extenderá veinticuatro (24) horas de producida la misma.

ARTÍCULO 14.- Los particulares pueden instalar garitas, en los lugares en donde debe funcionar el servicio, previa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría Municipal con competencia debe comunicar a la policía en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, si han ingresado por mesa de entradas de esa Institución, las altas y bajas en la actividad o de cualquier otra modificación.

ARTÍCULO 16.- La Municipalidad debe, una vez culminado el curso de capacitación y previo pago del arancel por la credencial habilitante, proveer a los serenos particulares de una remera de la indumentaria necesaria “por única vez”. La indumentaria provista debe ser apropiada a las tareas de prevención e identificación, con una leyenda única “Serenos Particulares” una linterna y un silbato.

ARTÍCULO 17.- Los serenos particulares desempeñan sus tareas sin armamento alguno, no admitiéndose el uso de estos bajo ningún concepto aun en el supuesto que quien realiza la custodia pueda estar autorizado a su portación en razón a otra ley.

ARTÍCULO 18.- Establécese que el ejercicio de la actividad por ambas partes y en incumplimiento a la presente es sancionado con una multa que se gradúa de sesenta (60) a dos mil (2000) UF, según lo establecido en la Ordenanza XVI - Nº 17 (Antes Ordenanza 1009/03), Régimen de Penalidades a las infracciones contra el Reglamento de Tránsito de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 19.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a la firma de convenios con instituciones públicas y privadas a los fines de la presente.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.